

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/025/2019
ACTOR:	RAÚL CHÁVEZ FLORES
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO PRINCIPAL:	LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERA INTERESADA:	EDITH LÓPEZ RIVERA
MAGISTRADA PONENTE:	HILDA ROSA DELGADO BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, treinta de julio de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de desechar la demanda promovida por Raúl Chávez Flores, por carecer del requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa del promovente.

ANTECEDENTES

1. Elecciones concurrentes 2018. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones federales y locales concurrentes en el estado, entre las cuales, se eligió al Presidente Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, resultando electo Daniel Esteban González como propietario y Raúl Chávez Flores como suplente.

2. Renuncia. El primero de octubre de dos mil dieciocho, Raúl Chávez Flores, en su calidad de suplente, presentó renuncia ante el Congreso del Estado de Guerrero², para asumir el cargo y funciones de presidente municipal.

3. Aprobación de renuncia. Por decreto número 02 publicado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la LXII Legislatura del Congreso local, aprobó la mencionada renuncia.

4. Designación de Presidente Municipal. Mediante decreto número 3 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de noviembre

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

² En adelante, Congreso local o autoridad responsable.

de dos mil dieciocho, el Congreso local designó a Edith López Rivera como Presidenta Municipal de Cochoapa El Grande, Guerrero, ante la ausencia del propietario y renuncia del suplente.

5. Solicitud de incorporación al cargo. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Raúl Chávez Flores presentó escrito ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso local, solicitando se dejara sin efectos la licencia indefinida que le fue autorizada por esa soberanía y como consecuencia se aprobara su solicitud de incorporación al cargo de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Cochoapa El Grande por el tiempo que resta del periodo 2018-2021.

6. Negativa de solicitud. En la sesión de tres de julio de ese año, la Comisión Permanente de la LXII Legislatura del Congreso local, mediante acuerdo declaró improcedente la citada solicitud.

7. Juicio Electoral Ciudadano. El doce de julio del mismo año, Raúl Chávez Flores³, promovió demanda en contra del acuerdo antes mencionado.

8. Tercera interesada. Durante el trámite del juicio compareció con tal carácter Edith López Rivera, haciendo valer incidente de nulidad de las firmas contenidas en el escrito de demanda y de presentación del juicio electoral ciudadano.

9. Recepción y turno. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad responsable remitió el expediente a este Tribunal, el cual fue registrado con el número TEE/JEC/025/2019 y turnado a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁴.

10. Improcedencia del incidente. Por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada ponente declaró improcedente la apertura del incidente de nulidad de firmas solicitado por la tercera interesada.

³ En adelante, el actor.

⁴ En adelante, Ley de Medios local.

11. Primer juicio federal. Inconforme con lo anterior, la tercera interesada promovió ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ juicio de la ciudadanía, reencauzado a juicio electoral número SCM-JE-74/2019, el cual fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a este órgano jurisdiccional que se pronunciara sobre la procedencia o no de la apertura del incidente.

12. Cumplimiento. En sesión pública celebrada el uno de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente el incidente de mérito.

13. Segundo juicio federal. Por considerar indebida tal decisión, la tercera interesada promovió juicio electoral, registrado por la Sala Regional con la clave SCM-JE-79/2019 y resuelto el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en el sentido de revocar el acto impugnado y ordenar la admisión a trámite del incidente.

14. Admisión. Por acuerdo plenario de tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal admitió a trámite el incidente planteado, ordenando su desahogo de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala Regional.

15. Resolución incidental. El ocho de julio del presente año, el Pleno de este Tribunal declaró fundado el incidente de nulidad de firma, con base en el estudio técnico realizado por los peritos de la incidentista y del tercero en discordia, quienes concluyeron que las firmas cuestionadas no corresponden al puño y letra de Raúl Chávez Flores.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, por tratarse de un juicio que promueve

⁵ En adelante, Sala Regional.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41,

un ciudadano por su propio derecho en su calidad de presidente municipal suplente del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, quien, además, se autoadscribe como indígena y pretende acceder al cargo que le fue otorgado en las pasadas elecciones, aduciendo que la autoridad responsable le negó ese derecho.

La competencia de este Tribunal se actualiza porque dicho juicio electoral lo interpone un ciudadano perteneciente a un municipio del Estado de Guerrero, sobre el cual se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente juicio es improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano por actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios local, porque la demanda y el escrito de presentación de la misma, carecen de la firma autógrafa del promovente, conforme a lo siguiente:

El artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios local, establece que los medios de impugnación, entre ellos el juicio electoral ciudadano, deben presentarse por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, el artículo 14 fracción I de la ley invocada, prevé que procede el desecharse de un medio de impugnación, cuando se omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12.

Como se advierte, los dispositivos legales citados, exigen claramente que las demandas de los medios de impugnación electorales contengan la firma autógrafa de quien las promueve; siendo consecuencia de no cumplir con ese requisito, el desecharse de plano de la demanda respectiva.

La importancia de colmar tal exigencia, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de

fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocuroso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, la Ley de Medios local dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso particular, como se advierte de los antecedentes de la presente decisión, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano en cuyo escrito de presentación y de la demanda misma, es visible una firma que el promovente refirió como suyas.

Sin embargo, dichas firmas fueron controvertidas por la tercera interesada mediante la interposición del incidente de nulidad de firmas, cuya admisión de manera inicial, fue declarada improcedente por este Tribunal.

No obstante lo anterior, la tercera interesada recurrió dicha improcedencia ante la Sala Regional, la cual al dictar la resolución del expediente SCM-JE-79/2019 integrado con motivo de su inconformidad, ordenó a este órgano colegiado admitir el incidente, por considerar que su sustanciación y resolución resultaba trascendente en virtud de que un planteamiento de esa naturaleza: *“podría tener una incidencia directa en la forma en la que sea resuelto el medio de impugnación, puesto que la sola interposición del incidente de falsedad de la firma que calza una demanda, invoca de manera implícita la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de un medio de impugnación”*.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal admitió, sustanció y en su oportunidad, resolvió el incidente de mérito en el que concluyó que del análisis comparativo de los peritajes grafoscópicos, se obtuvo que las firmas cuestionadas no corresponden al puño y letra del aquí actor.

Lo determinado en la sentencia interlocutoria, tiene como consecuencia la demostración fehaciente de que las firma estampadas en el escrito de presentación de demanda y de la demanda misma, que dieron origen al juicio que se resuelve, no corresponden a Raúl Chávez Flores, quien dice comparecer a ejercitar su derecho de acción, lo que se traduce en la falta de consentimiento para instar mediante el presente juicio, porque la demanda no fue suscrita por quien legalmente está legitimado para hacerlo.

Por consiguiente, al ser la firma la prueba, por excelencia, de la expresión de la voluntad del interesado, al vincular el contenido de la demanda con su autor, es indispensable que se acreditara esa calidad antes de iniciar un proceso, lo cual, ordinariamente se regula en la ley, a través de la carga de cumplir con determinados requisitos para que la demanda sea admitida y se inicie el proceso.

Máxime que, en atención al principio de igualdad procesal de las partes y conforme a las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, no se deben suprimir las cargas probatorias que les corresponden a cada una de ellas en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en términos de la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**⁷.

Como también ha sido criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1390/2018, que: *“la condición de persona indígena de la parte actora, no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo,*

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

porque ello implicaría aceptar que cualquier persona que se autoadscriba con ese carácter, se le tenga por acreditados los requisitos de procedibilidad de su demanda, bajo cualquier circunstancia y alejada del orden jurídico electoral aplicable.

*Lo anterior, al considerar que: el principio pro persona y la progresividad establecidos en el artículo 1º, de la Constitución Federal, no es absoluta ya que encuentra sus límites en los requisitos y términos procesales que deben cumplir al presentar su demanda, a través de los cuales deben cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**⁸.*

Entonces, si el actor no acreditó en el proceso incidental con prueba fehaciente, que la firma cuestionada correspondía a su puño y letra, tampoco se puede tener por exteriorizada su voluntad para incitar el quehacer judicial, hecho que por sí mismo, acarrea la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal, como lo es que debe instaurarse a instancia de parte agraviada.

Así, al carecer la demanda de la firma autógrafa del promovente, el juicio que ahora se resuelve incumple con el requisito previsto en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Medios local, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, del ordenamiento legal antes mencionado, por lo que la consecuencia lógico-jurídica es desechar de plano el juicio electoral ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

Segundo Circuito, clave de identificación XII.1o.6 K⁹, de rubro “**DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO CORRESPONDE A LA DEL PROMOVENTE**”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral ciudadano identificada con la clave TEE/JEC/025/2019.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al actor y a la tercera interesada; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de local.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, página 493, número de registro 194583.

